



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1934

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 293

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

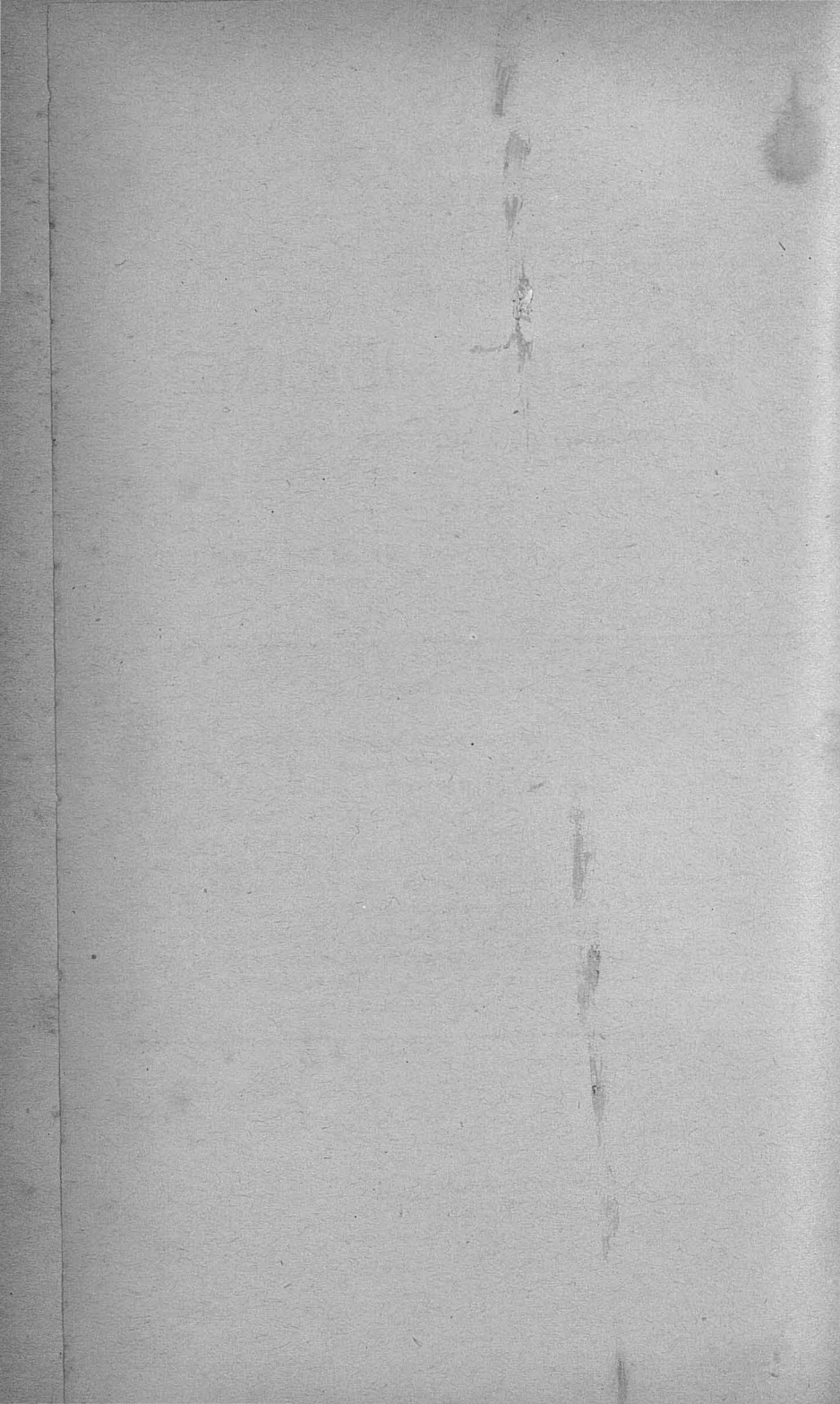
DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Casimiro Pérez— (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por el señor Donatilo Acosta (pág. 5).—Causa disciplinaria seguida al Licenciado Luis F. Castellanos Ortega (pág. 6).—Recurso de casación interpuesto por el señor José María Bonetti Burgos (pág. 9).—Recurso de casación interpuesto por el señor José María Bonetti Burgos (pág. 17).—Recurso de casación interpuesto por el señor José María Bonetti Burgos (pág. 25).—Recurso de casación interpuesto por los señores Venancio de Lora y Andrea Gómez de Pérez (pág. 33).—Recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez (pág. 39).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Diciembre de 1934 (pág. 45).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1934.



DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Enrique Jimenes, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paullino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Arturo Santiago Gómez, Jueces; Lic. Julio Espallat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Damián Báez B., Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilés, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puella M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Velázquez G., Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Felipe Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Casimiro Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de la común de San José de Ocoa y residente en la sección de Los Palos Grandes, jurisdicción de la Común de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de octubre del mil novecientos treintitres, que lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de homicidio seguido de robo en la persona del menor Heriberto de Jesús.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de octubre del mil novecientos treintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

295 y 304 del Código Penal, la Ley Número 64 del Congreso Nacional de fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos veinticuatro y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que los acusados Ramón Gómez (a) Ramonón y Casimiro Pérez, estuvieron convictos del crimen de homicidio seguido del crimen de robo en la persona del menor Heriberto de Jesús;

Considerando: que el artículo 295 del Código Penal dispone que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y el artículo 304 del mismo Código, que el homicidio se castigará con la pena de muerte cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen; que en conformidad con el artículo primero de la Ley No. 64 del Congreso Nacional, de fecha 19 de noviembre del 1924, "serán en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos, los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte";

Considerando: que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, es regular en la forma y que la pena que se impuso a los acusados, es la determinada por la ley para la infracción de la cual fueron juzgados culpables;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Casimiro Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos treintitres, que lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, por homicidio seguido del crimen de robo en la persona del menor Heriberto de Jesús, y lo condena al pago de las costas; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Juéces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Donatilo Acosta, mayor de edad, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de Higüey, de fecha quince de Setiembre del mil novecientos treinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por violación al artículo 70 del Código Sanitario, al construir un sumidero o pozo negro a menos de tres metros de su cocina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos treinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 70 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 70 del Código Sanitario dice que en las ciudades y poblaciones que no tengan acueducto, alcantarillados o sistemas de cloacas y donde haya que usar pozos negros, sépticos o construcciones análogas, estos deben construirse a una distancia mínima de 3 metros de cualquier aljibe, pozo, dormitorio, cocina, o tan alejado como sea posible dentro de los límites de la propiedad. En este último caso, dichas construcciones se harán de acuerdo con los requisitos especiales que disponga al efecto la Secretaría de Sanidad.

Considerando: que el artículo 86 de la Ley de Sanidad, dispone que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos (\$ 5), ni mayor de veinticinco (\$ 25), o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días, o ambas penas.

Considerando: que el nombrado Donatilo Acosta fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Higüey, de haber construído un sumidero o pozo negro a menos de tres metros de la cocina de su casa en la ciudad de Higüey;

que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Donatilo Acosta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha quince de Setiembre del mil novecientos treinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por violación al artículo 70 del Código Sanitario, al construir un sumidero o pozo negro a menos de tres metros de su cocina; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Luis F. Castellanos Ortega, de treinta años de edad, soltero, abogado, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado, según querrela presentada por el señor Manuel María Fernández, del domicilio de Dajabón, sección de la común de San José de Las Matas.

Oído al querellante en la exposición de los hechos y ratificando su querrela.

Oído al Licenciado Luis F. Castellanos Ortega en su interrogatorio.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Ya habéis oído las acusaciones presentadas contra el Lic. Luis Castellanos Ortega. Las explicaciones que él dá para justificar su conducta no son suficientes para borrar su falta. Nos parece que el Art. 142 de la Ley

que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Donatilo Acosta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha quince de Setiembre del mil novecientos treinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por violación al artículo 70 del Código Sanitario, al construir un sumidero o pozo negro a menos de tres metros de su cocina; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Luis F. Castellanos Ortega, de treinta años de edad, soltero, abogado, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado, según querella presentada por el señor Manuel María Fernández, del domicilio de Dajabón, sección de la común de San José de Las Matas.

Oído al querellante en la exposición de los hechos y ratificando su querella.

Oído al Licenciado Luis F. Castellanos Ortega en su interrogatorio.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Ya habéis oído las acusaciones presentadas contra el Lic. Luis Castellanos Ortega. Las explicaciones que él dá para justificar su conducta no son suficientes para borrar su falta. Nos parece que el Art. 142 de la Ley

de Organización Judicial tiene perfecta aplicación en el caso que nos ocupa, y, por lo tanto, procede la suspensión por seis meses”.

Atendido: a que el señor Manuel María Fernández (a) Nelo, agricultor, domiciliado y residente en Bajón, sección de la común de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, con vino con los Licenciados Luis F. Castellanos O. y Julio Vega Batlle, abogados, domiciliados en la ciudad de Santiago, que el primero encargaba a los segundos de reclamar contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., una porción de terreno en el lugar de Sabana Grande, sección de la común de Santiago, que dicho señor Fernández pretende que le pertenece, estipulando:

a): que los gastos, calculados en \$400.00, serían cubiertos por mitad entre las partes;

b): que el señor Fernández se obligaba a retribuir a dichos abogados por sus trabajos, diligencias e influencias, con el cincuenta por ciento de lo que se obtuviera;

c): que en caso de transacción, también el señor Fernández los retribuiría con la mitad de lo obtenido en la transacción.

Atendido: a que, en cumplimiento de lo estipulado, el señor Fernández dice que entregó al Licenciado Luis F. Castellanos O., la suma de 300.00; \$200.00 en pago de la mitad de la suma prevista para gastos y \$100.00 que le fueron solicitados, además, para la inscripción, en el Tribunal de Tierras, de su título; pero que el Licenciado Castellanos O., dice que solamente recibió la suma de \$180.00 ó \$200.00.

Atendido: a que después de practicadas algunas diligencias judiciales, los abogados obtuvieron una sentencia de secuestro contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A.

Atendido: a que, en fecha 23 del mes de Noviembre del año 1932, intervino una transacción, realizada entre la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., representada por el Licenciado Apolinar de Castro Peláez, y el señor Manuel María Fernández, representado por el Licenciado Luis F. Castellanos O., mediante la cual el señor Fernández recibía la suma de \$200.00 y, en cambio, hacía renuncia y desistimiento, tanto de la demanda en reivindicación, intentada contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., en fecha 22 de Agosto de 1930, cuanto de la sentencia de fecha 1o. de Agosto de 1932, que ordenó el secuestro del referido cordel de terreno, pudiendo la Compañía participar así al Tribunal Superior de Tierras, apoderado del conocimiento de la orden de secuestro”.

Atendido: a que el Licenciado Luis F. Castellanos O., recibió, en la sobredicha fecha, los \$200.00, según la referida

transacción, y que el señor Manuel María Fernández declara que el Licenciado Castellanos O., no le dió conocimiento de ello, razón por la cual hizo la denuncia que ha dado lugar al presente sometimiento; que por otra parte, si el Licenciado Castellanos O. alega que informó por cartas a Fernández de la celebración y de los términos de la transacción, este alegato no reposa en ninguna prueba.

Atendido: a que después de la denuncia del señor Fernández, el Licenciado Castellanos O. ofreció a dicho señor hacerle entrega de la suma de \$ 100.00, correspondiente al cincuenta por ciento de aquella transacción.

Atendido: a que el objeto de la disciplina judicial, según el artículo 138 de la Ley de Organización Judicial, es sancionar el respeto a las Leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.

Atendido: a que, al celebrar el Licenciado Luis F. Castellanos O. una transacción onerosa para los intereses de su poderdante, ya que éste había invertido en gastos una suma superior a la que recibiría en virtud a ella, lo correcto hubiera sido haberle participado sus condiciones antes de efectuarla; que, además, el Licenciado Luis F. Castellanos O., al no comunicarle oportunamente a Fernández la transacción intervenida ni haberle entregado oportunamente la suma que le correspondía, cometió una falta en el ejercicio de su profesión de abogado, la cual se estima suficientemente grave para ameritar la pena de suspensión en el ejercicio de su profesión.

Vistos los artículos 137, 138 y 142 de la Ley de Organización Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, resuelve: suspender durante tres meses al Licenciado Luis Castellanos O. en el ejercicio de su profesión de abogado, por faltas graves.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Enrique Jimenes.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, en Cámara de Consejo, a los veinte días del mes de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, año 91° de la Independencia y 72° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Bonetti Burgos, propietario, de este domicilio y residencia, en su calidad de causahabiente de Rafael Alardo Teberal, contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas siete y veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitrés, dictadas en favor de José Lebrón Morales y relativas al solar No. 1 y sus mejoras, manzana No. 333, expediente catastral No. 26, o sea la casa No. 31 de la calle Duarte de la ciudad de Santo Domingo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados J. E. García Aybar y M. Campillo Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados J. E. García Aybar y M. Campillo Pérez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Valentín Jiró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones ds Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 2182 y 1599 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 2, 4 y 67 de la Ley de Registro de Tierras, 6, inciso 12, letra C, de la Constitución del Estado, 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en las sentencias impugnadas: 1o., que en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta, fué incoada por Rafael Alardo Teberal, representado por su tutor Mario E. Mansfield, una demanda contra Arquímedes Pérez Cabral, Antonio Martínez Llano, José R. Sanz, Alfonso Gómez y José Lebrón Morales, siendo este último demandado en intervención forzosa, como propietario de solares y mejoras que adquirió del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, demanda cuyo objeto principal fué la nulidad de esas adquisiciones y de los actos en que éstos figuran; 2o.,

que el dieciseis de Marzo de mil novecientos treintiuno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado por dicha demanda, rindió sentencia por la cual rechaza la aludida demanda y condena en las costas a la parte sucumbiente; 3o. que, contra esa sentencia, apeló el tutor del mencionado interdicto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; 4o., que la conexidad de aquellas demandas fué alegada y pedida por el demandante Rafael Alardo y Teberal y pronunciada por la Corte; 5o., que esta Corte de Apelación, por su sentencia del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, anuló la sentencia del Juez *aguó* y acogió la susodicha demanda; 6o., que no conforme con este fallo, el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, recurrió en casación contra la referida sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; recurso que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, rechazó por su sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos; 7o., que, por otra parte, José Lebrón Morales interpuso, contra aquella misma sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, recurso de casación, el que fué acogido por la Suprema Corte de Justicia, la cual, por sentencia del veinticuatro de Junio de mil novecientos treintidos, casó la sentencia recurrida y envió el conocimiento de las cuestiones pendientes entre las partes ante el Tribunal de Tierras; 8o., que en virtud de este envío, el Juez de Jurisdicción Original dictó sentencia, en fecha treintiuno de Enero de mil novecientos treintitres, sobre el expediente catastral No. 26, Solar No. 1, de la calle Duarte, ciudad, común y provincia de Santo Domingo, decisión que adjudica dicho solar y las mejoras existentes en él al señor José Lebrón Morales; 9o., que, contra la indicada sentencia del Juez de Jurisdicción Original, apeló, el dos de Febrero de mil novecientos treintitres, Felix García Robert, en su calidad de tutor del interdicto Rafael Alardo y Teberal, porque, a su entender, habiendo rechazado la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, tiene esta última decisión la autoridad y la fuerza de cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, fué resuelto definitivamente el derecho del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral con relación a la propiedad de la casa No. 31 de la calle Duarte, ciudad de Santo Domingo, que es objeto de dicha sentencia; 10o., que, por su sentencia de fecha siete de Noviembre de mil novecientos treintitres, el Tribunal Superior de Tier-

ras rechazó la apelación, interpuesta, como queda dicho, por Felix García Robert, en su expresada calidad de tutor de Rafael Alardo Teberal, confirma la decisión del Juez de Jurisdicción Original, rectifica errores materiales cometidos por éste y ordena, que, desde que sea irrevocable dicha sentencia y desde que hayan sido cumplidas sus disposiciones, se expida el decreto de registro correspondiente; 11o., que, mas tarde, fundándose en esta última sentencia, José Lebron Morales elevó una instancia a dicho Tribunal Superior de Tierras, en virtud del Reglamento 16 del mismo Tribunal, con el fin de que se dictara el correspondiente mandamiento para que fuera puesto en posesión del solar No. 1 provisional de la calle Duarte y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería y concreto marcada con el No. 31, de dicha calle, y con el fin tambien de que ese Tribunal Superior pusiera a cargo del ministerial, indicado por la instancia, la ejecución del mandamiento que interviniera; 12o., que, por sentencia del veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, el Tribunal Superior de Tierras ordenó el desalojo inmediato de toda persona que ocupare el indicado solar No. 1 y sus mejoras, cuyo registro ha sido ordenado, como queda expresado, a favor de José Lebrón Morales.

Considerando, que, contra las mencionadas sentencias, pronunciadas en fechas siete y veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, por el Tribunal Superior de Tierras, ha intentado recurso de casación José María Bonnetti Burgos, invocando, para tal recurso, calidad de causahabiente de Rafael Alardo y Teberal, y basando éste, en cuanto a la primera sentencia, en los siguientes medios: 1o., violación del artículo 1351 del Código Civil; 2o., violación de los artículos 2182 y 1599 del mismo Código; y 3o., violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; y, en cuanto a la segunda sentencia, en los medios que siguen: 1o., violación del artículo 6, inciso 12, letra C, de la Constitución del Estado; y 2o., violación del derecho de defensa.

Considerando, que la parte intimada, opone al presente recurso, un medio de inadmisión que es necesario examinar previamente y que consiste en afirmar que José María Bonnetti Burgos no puede, con la calidad de causahabiente del señor Rafael Alardo y Teberal, interponer el recurso de casación a que se refiere la presente sentencia, ya que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación exige dos condiciones para que pueda ser interpuesto el recurso extraordinario de la casación, a saber, ser parte interesada y haber figurado en la sen-

tencia cuya casación se persiga; y ya que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 799, establece en su parte final que: "Podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15".

Considerando, que, según se desprende de los documentos de la causa, y como lo reconoce la parte intimada en su escrito de defensa, José María Bonetti Burgos es causahabiente a título particular de Rafael Alardo y Teberal en lo que se refiere al solar No. 1 y sus mejoras, Manzana No. 333, expediente catastral No. 26, o sea la casa No. 31 de la calle Duarte, en virtud de transacción-intervenida entre él y el tutor Félix García Robert, representante del citado interdicto Rafael Alardo y Teberal; que, por otra parte, es indudable, como igualmente lo reconoce la parte intimada en su indicado escrito de defensa, que el recurrente José María Bonetti Burgos tiene interés en que el transferimiento que se le hizo, en virtud de la dicha transacción tenga existencia cierta y sea mantenido.

Considerando, que, lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación no se opone a que pueda ser interpuesto el presente recurso por el mencionado causahabiente, José María Bonetti Burgos, puesto que su causante Rafael Alardo y Teberal figuró como parte en la sentencia del siete de Noviembre de mil novecientos treintitres, la cual sirve de base a la sentencia de desalojo del veintiocho del mismo mes, y puesto que, como es de doctrina y de jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación, es preciso reconocer al causahabiente a título particular, esto es, en el presente caso, al adquirente del inmueble en referencia, el derecho de pedir la casación de la sentencia, en la cual su autor ha sido parte cuando este autor se haya mostrado, como en el caso ocurrente, inactivo en la defensa de los derechos de su causahabiente.

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 799, lejos de derogar lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación, no hace sino recordar el principio sentado por este último texto legal; que, por tanto, en materia de tierras como en materia ordinaria, para recurrir en casación es indispensable haber figurado personal y nominativamente en la sentencia atacada o probar que se es causahabiente de los derechos que fueron reclamados ante el Tribunal de Tierras; que, en el presente caso, José María Bonetti Burgos, ha probado, como queda dicho, su calidad de causahabiente, ca-

lidad que, como también se ha expresado, ha sido reconocida por la misma parte intimada.

Considerando, que, por las razones que anteceden, el medio de inadmisión presentado por José Lebrón Morales no puede ser acogido y que procede, por consecuencia, examinar los medios de casación invocados por el recurrente.

Considerando, que procede examinar ante todo, el medio de forma invocado, o sea la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en cuanto a los motivos, el artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras, reemplaza al 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe limitarse a controlar la aplicación que, del primero de los indicados textos legales, ha hecho, en el presente caso, la sentencia impugnada.

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del siete de Noviembre de mil novecientos treintitres, fué insuficientemente motivada o sus motivos son contradictorios o ambíguos; que la insuficiencia de motivos la funda dicho recurrente en que la sentencia expresa, (sin precisar que en el presente caso exista indivisibilidad o solidaridad o cual era la obligación solidaria o indivisible que determinaba la indivisibilidad de la litis) que: "cuando existe conexidad, solidaridad o indivisibilidad o mas generalmente, cuando existe un lazo de dependencia entre las partes en causa, la casación pronunciada sobre un medio especial a una de ellas, entraña la anulación total de la decisión casada"; pero apreciando que es indudable que los motivos de la sentencia impugnada reconocen, en el caso ocurrente, la existencia de conexidad entre las diferentes demandas que fueron incoadas, como queda dicho, a nombre del interdicto Rafael Alardo y Teberal; que, además, la sentencia recurrida, para precisar los motivos en que basa su dispositivo, expresa que la conexidad fué alegada y pedida por el mismo Rafael Alardo y Teberal y fué pronunciada, en virtud de tal pedimento, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, comprobación que, en el memorial de la parte intimante, se ha suprimido en el considerando que él copia de la manera como ha sido transcrito mas arriba.

Considerando, por otra parte, que si es cierto que entre los motivos de la sentencia recurrida los hay que carecen de la suficiente claridad o corrección, no es menos cierto que estos motivos deben ser considerados como redundantes, ya que en nada afectan el valor juridico del dispositivo.

Considerando, en fin, que no solamente la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, contiene en sí una motivación suficiente, sino que, además, hace suyos los motivos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, la cual, a su vez, hace también suyos los motivos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, por tales razones, el medio basado en la violación del artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras, no puede ser acogido.

En cuanto al primero y segundo medios del recurso reunidos, esto es, el basado en la violación del artículo 1351 del Código Civil y el basado en la de los artículos 2182 y 1599 del mismo Código.

Considerando, que el intimante alega que la sentencia impugnada ha violado el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, porque al obrar como lo ha hecho, el Tribunal Superior de Tierras no ha tenido en cuenta que la Suprema Corte de Justicia rechazó, por su sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral contra la sentencia dictada en fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treintauno, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho de Rafael Alardo y Teberal; que teniendo esta última sentencia, de tal manera, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia recurrida ha violado, al estatuir como lo ha hecho, el principio que expresa el artículo 2182 del Código Civil, según el cual nadie puede transmitir a otros derechos que no tiene, lo mismo que ha violado la regla del artículo 1599 de dicho Código, según la cual la venta de la cosa de otro es nula.

Considerando, que si la cuestión se planteara únicamente con la sencillez de tal pretensión, habría que convenir en que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que es objeto del presente recurso, habría ciertamente violado los textos invocados por éste; pero, para este Supremo Tribunal, es necesario considerar el problema jurídico del caso ocurrente en toda su complejidad; que, si es cierto que la sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos, declaró inadmisibles por caducidad (debido a que Rafael Alardo y Teberal no fué emplazado en el término establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación) el recurso interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, no es menos cierto que esta misma Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del veinticuatro de Junio de ese mismo año de mil novecientos treintidos, acogiendo el recurso interpuesto, contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por José Le-

brón Morales, casó dicha sentencia del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno; que, en este último recurso de casación, Rafael Alardo y Teberal fué parte intimada y que, por su mencionada sentencia, este Supremo Tribunal declaró que la Corte de Apelación de Santo Domingo era incompetente, en virtud del artículo 145 de la Ley sobre Registro de Tierras, para conocer y fallar la apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos treintiuno, razón por la cual, al pronunciar la casación de aquella sentencia, envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras.

Considerando, por otra parte, que José Lebrón Morales fué demandado en intervención forzoza por Rafael Alardo y Teberal, al mismo tiempo que fueron demandados por dicho Alardo y Teberal, Arquímedes Pérez Cabral, Antonio Martínez Llano, José R. Sanz y Alfonso Gómez; que, como se ha expresado ya, consta en la sentencia impugnada que el mismo Rafael Alardo y Teberal, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; alegó y pidió que se declararan conexas tales demandas. pedimento que fué acogido por esa Corte.

Considerando, que, si en principio la casación pronunciada no tiene efecto sino con respecto a las personas que han sido parte en el recurso, tal principio sufre excepción cuando, como en el caso ocurrente, existe un vínculo de conexidad o de dependencia, vínculo que para mayor precisión ha sido alegado y cuya declaración ha sido pedida, como se ha visto, ante la Corte de Apelación, por Rafael Alardo y Teberal, parte en la sentencia recurrida y causante del recurrente José María Bonetti Burgos; que a este razonamiento es preciso agregar que, si la sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos rechazó el recurso de Arquímedes Pérez Cabral como caduco, la del veinticuatro de Junio de ese mismo año, casó la sentencia del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, en virtud de un medio que hubiera podido ser eficazmente opuesto por el propio Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, si su recurso no hubiese sido declarado inadmisibile por caduco, como queda dicho.

Considerando, en fin, que según el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras: "Al determinarse la validez de los documentos que se presenten como pruebas del derecho de propiedad, se considerarán nulos los siguientes: (1) Los que anteriormente se hubieren declarado nulos por fallo firme de cualquier tribunal competente"; que, en tal virtud, al pretender Rafael Alardo y Teberal oponer, ante el Tribunal Superior de

Tierras, como documento probatorio de su propiedad, la sentencia de la Corte de Apelación del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, y al oponerle aquel la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos treintidos, que casa aquella sentencia como consecuencia del recurso intentado por Lebrón Morales contra Alardo y Teberal, el Tribunal Superior ha aplicado el texto legal, que acaba de ser transcrito estatuyendo como lo ha hecho.

Considerando, que en tal virtud, la sentencia recurrida no ha violado ninguno de los artículos del Código Civil en que funda el intimante, José María Bonetti Burgos, su presente recurso contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos treintitres.

En cuanto a los medios invocados contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, esto es, la violación del artículo 6, inciso 12, letra C, de la Constitución del Estado y la violación del derecho de defensa.

Considerando, que el artículo 6, inciso 12, letra C, de la Constitución del Estado, del veinte de Junio de mil novecientos veintinueve, dice textualmente así: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios"; que, tal texto no ha podido ser violado, por la sentencia recurrida, porque ésta no ha impuesto, en el caso ocurrente, ninguna pena.

Considerando, que la sentencia del veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, del Tribunal Superior de Tierras, no es sino una consecuencia de la dictada, por ese mismo Tribunal, en fecha siete de ese mismo mes, de la cual asegura la ejecución, de acuerdo con la instancia elevada por José Lebrón Morales, propietario, según esta última sentencia, de los inmuebles a que se refiere dicho mandamiento de desalojo; que tal sentencia del veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, ha sido dada de acuerdo con el Reglamento No. 16 del Tribunal Superior de Tierras y no hace sino asegurar el respeto debido a las adjudicaciones definitivas que realiza dicho Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con la Ley especial que lo rige.

Considerando, que, en tal virtud, procede desestimar los dos medios invocados por el recurrente contra la susodicha

sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, como se ha dicho, en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Bonetti Burgos, contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas siete y veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictadas en favor de José Lebrón Morales, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Licenciado Valentin Jiró, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Bonetti Burgos, propietario, de este domicilio y residencia, en su calidad de causahabiente de Rafael Alardo y Teberal, contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas siete y veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitrés, dictadas en favor de José Lebrón Morales y relativas al solar No. 2 y sus mejoras, manzana No. 326, expediente catastral No. 26, o sea la casa No. 64 de la calle Sánchez de esta ciudad de Santo Domingo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados J. E. García Aybar y M. Campillo Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados J. E. García Aybar y M. Campillo Pérez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Valentín Jiró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 2182 y 1599 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 2, 4, 67 de la Ley de Registro de Tierras, 6, inciso 12, letra C, de la Constitución del Estado, 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en las sentencias impugnadas: 1o., que en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta, fué incoada por Rafael Alardo y Teberal, representado por su tutor Mario E. Mansfield, una demanda contra Arquímedes Pérez Cabral, Antonio Martínez Llano, José R. Sanz, Alfonso Gómez y José Lebrón Morales, siendo este último demandado en intervención forzosa, como propietario de solares y mejoras que adquirió del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, demanda cuyo objeto principal fué la nulidad de esas adquisiciones y de los actos en que éstas figuran; 2o.,

que el dieciseis de Marzo de mil novecientos treintiuno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado por dicha demanda, rindió sentencia por la cual rechaza la aludida demanda y condena en las costas a la parte sucumbiente; 3o. que, contra esa sentencia, apeló el tutor del mencionado interdicto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; 4o., que la conexidad de aquellas demandas fué alegada y pedida por el demandante Rafael Alardo y Teberal y pronunciada por la Corte; 5o., que esta Corte de Apelación, por su sentencia del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, anuló la sentencia del Juez *aquo* y acogió la susodicha demanda; 6o., que no conforme con este fallo, el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, recurrió en casación contra la referida sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, recurso que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, rechazó por su sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos; 7o., que, por otra parte, José Lebrón Morales interpuso, contra aquella misma sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, recurso de casación, el que fué acogido por la Suprema Corte de Justicia, la cual, por sentencia del veinticuatro de Junio de mil novecientos treintidos, casó la sentencia recurrida y envió el conocimiento de las cuestiones pendientes entre las partes ante el Tribunal de Tierras; 8o., que en virtud de este envío, el Juez de Jurisdicción Original dictó sentencia, en fecha treintiuno de Enero de mil novecientos treintitres, sobre el expediente catastral No. 26, Solar No. 2, de la calle Sánchez, ciudad, común y provincia de Santo Domingo, decisión que adjudica dicho solar y las mejoras existentes en él al señor José Lebrón Morales; 9o., que, contra la indicada sentencia del Juez de Jurisdicción Original, apeló, el dos de Febrero de mil novecientos treintitres, Felix García Robert, en su calidad de tutor del interdicto Rafael Alardo y Teberal, porque, a su entender, habiendo rechazado la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, tiene esta última decisión la autoridad y la fuerza de cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, fué resuelto definitivamente el derecho del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral con relación a la propiedad de la casa No. 64 de la calle Sánchez, ciudad de Santo Domingo, que es objeto de dicha sentencia, apelación que fué ratificada y sostenida por José María Bonetti Burgos; 10o., que, por su sentencia de fecha siete

de Noviembre de mil novecientos treintitres, el Tribunal Superior de Tierras rechazó la apelación, interpuesta, como queda dicho, por Felix García Robert, en su expresada calidad de tutor de Rafael Alardo y Teberal, confirma la decisión del Juez de Jurisdicción Original, ordena que, desde que esta sentencia sea irrevocable y desde que hayan sido cumplidas sus disposiciones, se expida el decreto de registro correspondiente; 11o., que, mas tarde, fundándose en esta última sentencia, José Lebron Morales elevó una instancia a dicho Tribunal Superior de Tierras, en virtud del Reglamento 16 del mismo Tribunal, con el fin de que se dictara el correspondiente mandamiento para que fuera puesto en posesión del solar No. 2 provisional de la calle Sánchez y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería marcada con el No. 64, de dicha calle, y con el fin tambien de que ese Tribunal Superior pusiera a cargo del ministerial, indicado por la instancia, la ejecución del mandamiento que interviniera; 12o., que, por sentencia del veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, el Tribunal Superior de Tierras ordenó el desalojo inmediato de toda persona que ocupare el indicado solar No. 2 y sus mejoras, cuyo registro ha sido ordenado, como queda expresado, a favor de José Lebrón Morales.

Considerando, que, contra las mencionadas sentencias, pronunciadas en fechas siete y veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, por el Tribunal Superior de Tierras, ha intentado recurso de casación José María Bonnetti Burgos, invocando, para tal recurso, calidad de causahabiente de Rafael Alardo y Teberal, y basando éste, en cuanto a la primera sentencia, en los siguientes medios: 1o., violación del artículo 1351 del Código Civil; 2o., violación de los artículos 2182 y 1599 del mismo Código; y 3o., violación de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; y, en cuanto a la segunda sentencia, en los medios que siguen: 1o., violación del artículo 6, inciso 12, letra C, de la Constitución del Estado; y 2o., violación del derecho de defensa.

Considerando, que la parte intimada, opone al presente recurso, un medio de inadmisión que es necesario examinar previamente y que consiste en afirmar que José María Bonnetti Burgos no puede, con la calidad de causahabiente del señor Rafael Alardo y Teberal, interponer el recurso de casación a que se refiere la presente sentencia, ya que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación exige dos condiciones para que pueda ser interpuesto el recurso extraordinario de la casación, a saber, ser parte interesada y haber figurado en la sen-

tencia cuya casación se persiga; y ya que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 799, establece en su parte final que: "Podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15".

Considerando, que, según se desprende de los documentos de la causa, y como lo reconoce la parte intimada en su escrito de defensa, José María Bonetti Burgos es causahabiente a título particular de Rafael Alardo y Teberal en lo que se refiere al solar No. 2 y sus mejoras, de la Manzana No. 326, expediente catastral No. 26, o sea la casa No. 64 de la calle Sánchez, en virtud de transacción intervenida entre él y el tutor Félix García Robert, representante del citado interdicto Rafael Alardo y Teberal; que, por otra parte, es indudable, como igualmente lo reconoce la parte intimada en su escrito de defensa, (aunque en su escrito ampliativo trata de contradecirse infructuosamente), que el recurrente José María Bonetti Burgos tiene interés en que el transferimiento que se le hizo, en virtud de la dicha transacción tenga existencia cierta y sea mantenido.

Considerando, que, lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación no se opone a que pueda ser interpuesto el presente recurso por el mencionado causahabiente, José María Bonetti Burgos, puesto que su causante Rafael Alardo y Teberal figuró como parte en la sentencia del siete de Noviembre de mil novecientos treintitres, la cual sirve de base a la sentencia de desalojo del veintiocho del mismo mes, y puesto que, como es de doctrina y de jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación, es preciso reconocer al causahabiente a título particular, esto es, en el presente caso, al adquirente del inmueble en referencia, el derecho de pedir la casación de la sentencia, en la cual su autor ha sido parte cuando este autor se haya mostrado, como en el caso ocuriente, inactivo en la defensa de los derechos de su causahabiente.

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 799, lejos de derogar lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación, no hace sino recordar el principio sentado por este último texto legal; que, por tanto, en materia de tierras como en materia ordinaria, para recurrir en casación es indispensable haber figurado personal y nominativamente en la sentencia atacada o probar que se es causahabiente de los derechos que fueron reclamados ante el Tribunal de Tier-

ras; que, en el presente caso, José María Bonetti Burgos, ha probado, como queda dicho, su calidad de causahabiente, calidad que, como también se ha expresado, ha sido reconocida por la misma parte intimada.

Considerando, que, por las razones que anteceden, el medio de inadmisión presentado por José Lebrón Morales no puede ser acogido y que procede, por consecuencia, examinar los medios de casación invocados por el recurrente.

Considerando, que procede examinar ante todo, el medio de forma invocado, o sea la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en cuanto a los motivos, el artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras, reemplaza al 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe limitarse a controlar la aplicación que, del primero de los indicados textos legales, ha hecho, en el presente caso, la sentencia impugnada.

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del siete de Noviembre de mil novecientos treintitres, fué insuficientemente motivada o sus motivos son contradictorios o ambíguos; que la insuficiencia de motivos la funda dicho recurrente en que la sentencia expresa, (sin precisar que en el presente caso exista indivisibilidad o solidaridad o cual era la obligación solidaria o indivisible que determinaba la indivisibilidad de la litis) que: "cuando existe conexidad, solidaridad o indivisibilidad o mas generalmente, cuando existe un lazo de dependencia entre las partes en causa, la casación pronunciada sobre un medio especial a una de ellas, entraña la anulación total de la decisión casada"; pero apreciando que es indudable que los motivos de la sentencia impugnada reconocen, en el caso ocurrente, la existencia de conexidad entre las diferentes demandas que fueron incoadas, como queda dicho, a nombre del interdicto Rafael Alardo y Teberal; que, además, la sentencia recurrida, para precisar los motivos en que basa su dispositivo, expresa que la conexidad fué alegada y pedida por el mismo Rafael Alardo y Teberal y fué pronunciada, en virtud de tal pedimento, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, comprobación que, en el memorial de la parte intimante, se ha suprimido en el considerando que él copia de la manera como ha sido transcrito mas arriba.

Considerando, por otra parte, que si es cierto que entre los motivos de la sentencia recurrida los hay que carecen de la suficiente claridad o corrección, no es menos cierto que es-

tos motivos deben ser considerados como redundantes, ya que en nada afectan el valor jurídico del dispositivo.

Considerando, en fin, que no solamente la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, contiene en sí una motivación suficiente, sino que, además, hace suyos los motivos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, la cual, a su vez, hace también suyos los motivos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, por tales razones, el medio basado en la violación del artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras, no puede ser acogido.

En cuanto al primero y segundo medios del recurso reunidos, esto es, el basado en la violación del artículo 1351 del Código Civil y el basado en la de los artículos 2182 y 1599 del mismo Código.

Considerando, que el intimante alega que la sentencia impugnada ha violado el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, porque al obrar como lo ha hecho, el Tribunal Superior de Tierras no ha tenido en cuenta que la Suprema Corte de Justicia rechazó, por su sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral contra la sentencia dictada en fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treintauno, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho de Rafael Alardo y Teberal; que teniendo esta última sentencia, de tal manera, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia recurrida ha violado, al estatuir como lo ha hecho, el principio que expresa el artículo 2182 del Código Civil, según el cual nadie puede transmitir a otros derechos que no tiene, lo mismo que ha violado la regla del artículo 1599 de dicho Código, según la cual la venta de la cosa de otro es nula.

Considerando, que si la cuestión se planteara únicamente con la sencillez de tal pretensión, habría que convenir en que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que es objeto del presente recurso, habría ciertamente violado los textos invocados por éste; però, para este Supremo Tribunal, es necesario considerar el problema jurídico del caso ocurrente en toda su complejidad; que, si es cierto que la sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos, declaró inadmisibile por caducidad (debido a que Rafael Alardo y Teberal no fué emplazado en el término establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación) el recurso interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, no es menos cierto que esta misma Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del veinticuatro de Junio de ese mismo año de mil novecientos

treintidos, acojiendo el recurso interpuesto, contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por José Lebrón Morales, casó dicha sentencia del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno; que, en este último recurso de casación, Rafael Alardo y Teberal fué parte intimada y que, por su mencionada sentencia, este Supremo Tribunal declaró que la Corte de Apelación de Santo Domingo era incompetente, en virtud del artículo 145 de la Ley sobre Registro de Tierras, para conocer y fallar la apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos treintiuno, razón por la cual, al pronunciar la casación de aquella sentencia, envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras.

Considerando, por otra parte, que José Lebrón Morales fué demandado en intervención forzoza por Rafael Alardo y Teberal, al mismo tiempo que fueron demandados por dicho Alardo y Teberal, Arquímedes Pérez Cabral, Antonio Martínez Llano, José R. Sanz y Alfonso Gómez; que, como se ha expresado ya, consta en la sentencia impugnada que el mismo Rafael Alardo y Teberal, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, alegó y pidió que se declararan conexas tales demandas, pedimento que fué acogido por esa Corte.

Considerando, que, si en principio la casación pronunciada no tiene efecto sino con respecto a las personas que han sido parte en el recurso, tal principio sufre excepción cuando, como en el caso ocurrente, existe un vínculo de conexidad o de dependencia, vínculo que para mayor precisión ha sido alegado y cuya declaración ha sido pedida, como se ha visto, ante la Corte de Apelación, por Rafael Alardo y Teberal, parte en la sentencia recurrida y causante del recurrente José María Bonetti Burgos; que a este razonamiento es preciso agregar que, si la sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos rechazó el recurso de Arquímedes Pérez Cabral como caduco, la del veinticuatro de Junio de ese mismo año, casó la sentencia del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, en virtud de un medio que hubiera podido ser eficazmente opuesto por el propio Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, si su recurso no hubiese sido declarado inadmisibile por caduco, como queda dicho.

Considerando, en fin, que según el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras: "Al determinarse la validez de los documentos que se presenten como pruebas del derecho de propiedad, se considerarán nulos los siguientes: (1) Los que anteriormente se hubieren declarado nulos por fallo firme de cual-

quier tribunal competente"; que, en tal virtud, al pretender Rafael Alardo y Teberal oponer, ante el Tribunal Superior de Tierras, como documento probatorio de su propiedad, la sentencia de la Corte de Apelación del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, y al oponerle aquel la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos treintidos, que casa aquella sentencia como consecuencia del recurso intentado por Lebrón Morales contra Alardo y Teberal, el Tribunal Superior ha aplicado el texto legal, que acaba de ser transcrito estatuyendo como lo ha hecho.

Considerando, que, en tal virtud, la sentencia recurrida no ha violado ninguno de los artículos del Código Civil en que funda el intimante, José María Bonetti Burgos, su presente recurso contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos treintitres.

En cuanto a los medios invocados contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, esto es, la violación del artículo 6, inciso 12, letra C, de la Constitución del Estado y la violación del derecho de defensa.

Considerando, que el artículo 6, inciso 12, letra C, de la Constitución del Estado, del veinte de Junio de mil novecientos veintinueve, dice textualmente así: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios"; que, tal texto no ha podido ser violado, por la sentencia recurrida, porque ésta no ha impuesto, en el caso ocurrente, ninguna pena.

Considerando, que la sentencia del veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, del Tribunal Superior de Tierras, no es sino una consecuencia de la dictada, por ese mismo Tribunal, en fecha siete de ese mismo mes, de la cual asegura la ejecución, de acuerdo con la instancia elevada por José Lebrón Morales, propietario, según esta última sentencia, de los inmuebles a que se refiere dicho mandamiento de desalojo; que tal sentencia del veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres, ha sido dada de acuerdo con el Reglamento No. 16 del Tribunal Superior de Tierras y no hace sino asegurar el respeto debido a las adjudicaciones definitivas que realiza dicho Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con la Ley especial que lo rige.

Considerando, que, en tal virtud, procede desestimar los dos medios invocados por el recurrente contra la susodicha sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, como se ha dicho, en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Bonetti Burgos, contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas siete y veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitres, dictadas en favor de José Lebrón Morales, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Licenciado Valentin Jiró, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N.H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Bonetti Burgos, propietario, de este domicilio y residencia, en su calidad de causahabiente de Rafael Alardo y Teberal, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de Noviembre del mil novecientos treintitres, dictada en favor de José Lebrón Morales, relativa al solar No. 2 y sus mejoras, manzana No. 410, expediente catastral No. 26, o sea la casa No. 22-24 de la calle Arzobispo Meriño de la ciudad de Santo Domingo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. E. García Aybar, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que mas adelante se expondrán.

Considerando, que, en tal virtud, procede desestimar los dos medios invocados por el recurrente contra la susodicha sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, como se ha dicho, en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos treintitres.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Bonetti Burgos, contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas siete y veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treintitres, dictadas en favor de José Lebrón Morales, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Licenciado Valentin Jiró, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N.H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Bonetti Burgos, propietario, de este domicilio y residencia, en su calidad de causahabiente de Rafael Alardo y Teberal, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de Noviembre del mil novecientos treintitres, dictada en favor de José Lebrón Morales, relativa al solar No. 2 y sus mejoras, manzana No. 410, expediente catastral No. 26, o sea la casa No. 22-24 de la calle Arzobispo Meriño de la ciudad de Santo Domingo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. E. García Aybar, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. E. García Aybar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Valentín Jiró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 2182 y 1599 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 2, 4 y 67 de la Ley de Registro de Tierras, 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o., que en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta, fué incoada por Rafael Alardo y Teberal, representado por su tutor Mario E. Mansfield, una demanda contra Arquímedes Pérez Cabral, Antonio Martínez Llano, José R. Sanz, Alfonso Gómez y José Lebrón Morales, siendo este último demandado en intervención forzosa, como propietario de solares y mejoras que adquirió del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, demanda cuyo objeto principal fué la nulidad de esas adquisiciones y de los actos en que éstas figuran; 2o., que el dieciseis de Marzo de mil novecientos treintiuno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado por dicha demanda, rindió sentencia por la cual rechaza la aludida demanda y condena en las costas a la parte sucumbiente; 3o. que, contra esa sentencia, apeló el tutor del mencionado interdicto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; 4o., que la conexidad de aquellas demandas fué alegada y pedida por el demandante Rafael Alardo y Teberal y pronunciada por la Corte; 5o., que esta Corte de Apelación, por su sentencia del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, anuló la sentencia del Juez *a-quo* y acogió la susodicha demanda; 6o., que no conforme con este fallo, el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, recurrió en casación contra la referida sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, recurso que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, rechazó por su sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos; 7o., que, por otra parte, José Lebrón Morales interpuso, contra aquella misma sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, recurso de casación, el que fué acogido por la Suprema Corte de Justicia, la cual, por su sentencia del veinticuatro de Junio de mil nove-

cientos treintidos, casó la sentencia recurrida y envió el conocimiento de las cuestiones pendientes entre las partes ante el Tribunal de Tierras; 8o., que en virtud de este reenvío, el Juez de Jurisdicción Original dictó sentencia, en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treintidos, sobre el expediente catastral No. 26, casa No. 22 y 24, de la calle Arzobispo Meriño, decisión que adjudica dichos solares y las mejoras existentes en él al señor José Lebrón Morales; 9o., que, contra la indicada sentencia del Juez de Jurisdicción Original, apeló, el veintitres de Agosto de mil novecientos treintidos, Felix García Robert, en su calidad de tutor del interdicto Rafael Alardo y Teberal, porque, a su entender, habiendo rechazado la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, tiene esta última decisión la autoridad y la fuerza de cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, fué resuelto definitivamente el derecho del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral con relación a la propiedad de la casa No. 31 de la calle Duarte, ciudad de Santo Domingo, que es objeto de dicha sentencia, apelación que fué ratificada y sostenida por José María Bonetti Burgos; 10o., que, por su sentencia de fecha seis de Noviembre de mil novecientos treintitres, el Tribunal Superior de Tierras rechazó la apelación, interpuesta, como queda dicho, por Felix García Robert, en su expresada calidad de tutor de Rafael Alardo y Teberal, confirma la decisión del Juez de Jurisdicción Original, ordena que, desde que esta sentencia sea irrevocable y desde que hayan sido cumplidas sus disposiciones, se expida el decreto de registro correspondiente.

Considerando, que, contra la mencionada sentencia, pronunciada en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treintitres, por el Tribunal Superior de Tierras, ha intentado recurso de casación José María Bonetti Burgos, invocando, para tal recurso, calidad de causahabiente de Rafael Alardo y Teberal, y basando éste, en en los siguientes medios: 1o., violación del artículo 1351 del Código Civil; 2o., violación de los artículos 2182 y 1599 del mismo Código; y 3o., violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte intimada, opone al presente recurso, un medio de inadmisión que es necesario examinar previamente y que consiste en afirmar que José María Bonetti Burgos no puede, con la calidad de causahabiente del señor Rafael Alardo y Teberal, interponer el recurso de casación a

que se refiere la presente sentencia, ya que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación exige dos condiciones para que pueda ser interpuesto el recurso extraordinario de la casación, a saber, ser parte interesada y haber figurado en la sentencia cuya casación se persiga; y ya que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 799, establece en su parte final que: "Podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15".

Considerando, que, según se desprende de los documentos de la causa, y como lo reconoce la parte intimada en su escrito de defensa, José María Bonetti Burgos es causahabiente a título particular de Rafael Alardo y Teberal en lo que se refiere a la Manzana No. 410 expediente catastral No. 26, casas Nos. 22 y 24 de la calle Arzobispo Meriño, en virtud de transacción intervenida entre él y el tutor Felix García Robert, representante del citado interdicto Rafael Alardo y Teberal; que, por otra parte, es indudable que el recurrente José María Bonetti Burgos tiene interés en que el transferimiento que se le hizo, en virtud de la dicha transacción tenga existencia cierta y sea mantenido para lo cual es condición *sine qua non*, ante el Tribunal Superior de Tierras como ante esta Corte de Casación, que las pretensiones de su causante Rafael Alardo y Teberal triunfen frente a las de la parte adversa.

Considerando, que, lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación no se opone a que pueda ser interpuesto el presente recurso por el mencionado causahabiente, José María Bonetti Burgos, puesto que su causante Rafael Alardo y Teberal figuró como parte en la sentencia del seis de Noviembre de mil novecientos treintitres, y puesto que, como es de doctrina y de jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación, es preciso reconocer al causahabiente a título particular, esto es, en el presente caso, al adquirente del inmueble en referencia, el derecho de pedir la casación de la sentencia, en la cual su autor ha sido parte cuando este autor se haya mostrado, como en el caso ocurrente, inactivo en la defensa de los derechos de su causahabiente.

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 799, lejos de derogar lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación, no hace sino recordar el principio sentado por este último texto legal; que, por tanto, en materia de tierras como en materia ordinaria, para recurrir en casación es indispensable haber figurado personal y nominativamente

en la sentencia atacada o probar que se es causahabiente de los derechos que fueron reclamados ante el Tribunal de Tierras; que, en el presente caso, José María Bonetti Burgos, ha probado, como queda dicho, su calidad de causahabiente, calidad que, como también se ha expresado, ha sido reconocida por la misma parte intimada.

Considerando, que, por las razones que anteceden, el medio de inadmisión presentado por José Lebrón Morales no puede ser acogido y que procede, por consecuencia, examinar los medios de casación invocados por el recurrente.

Considerando, que procede examinar ante todo, el medio de forma invocado, o sea la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en cuanto a los motivos, el artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras, reemplaza al 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe limitarse a controlar la aplicación que, del primero de los indicados textos legales, ha hecho, en el presente caso, la sentencia impugnada.

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del seis de Noviembre de mil novecientos treintitres, fué insuficientemente motivada o sus motivos son contradictorios o ambíguos; que la insuficiencia de motivos la funda dicho recurrente en que la sentencia expresa, (sin precisar que en el presente caso exista indivisibilidad o solidaridad o cual era la obligación solidaria o indivisible que determinaba la indivisibilidad de la litis) que: "cuando existe conexidad, solidaridad o indivisibilidad o mas generalmente, cuando existe un lazo de dependencia entre las partes en causa, la casación pronunciada sobre un medio especial a una de ellas, entraña la anulación total de la decisión casada"; pero apreciando que es indudable que los motivos de la sentencia impugnada reconocen, en el caso ocurrente, la existencia de conexidad entre las diferentes demandas que fueron incoadas, como queda dicho, a nombre del interdicto Rafael Alardo y Teberal; que, además, la sentencia recurrida, para precisar los motivos en que basa su dispositivo, expresa que la conexidad fué alegada y pedida por el mismo Rafael Alardo y Teberal y fué pronunciada, en virtud de tal pedimento, por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, comprobación que, en el memorial de la parte intimante, se ha suprimido en el considerando que él copia de la manera como ha sido transcrito mas arriba.

Considerando, por otra parte, que si es cierto que entre

los motivos de la sentencia recurrida los hay que carecen de la suficiente claridad o corrección, no es menos cierto que estos motivos deben ser considerados como redundantes, ya que en nada afectan el valor jurídico del dispositivo.

Considerando, en fin, que no solamente la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, contiene en sí una motivación suficiente, sino que, además, hace suyos los motivos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, la cual, a su vez, hace también suyos los motivos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, por tales razones, el medio basado en la violación del artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras, no puede ser acogido.

En cuanto al primero y segundo medios del recurso reunidos, esto es, el basado en la violación del artículo 1351 del Código Civil y el basado en la de los artículos 2182 y 1599 del mismo Código.

Considerando, que el intimante alega que la sentencia impugnada ha violado el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, porque al obrar como lo ha hecho, el Tribunal Superior de Tierras no ha tenido en cuenta que la Suprema Corte de Justicia rechazó, por su sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral contra la sentencia dictada en fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treintauno, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en provecho de Rafael Alardo y Teberal; que teniendo esta última sentencia, de tal manera, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia recurrida ha violado, al estatuir como lo ha hecho, el principio que expresa el artículo 2182 del Código Civil, según el cual nadie puede transmitir a otros derechos que no tiene, lo mismo que ha violado la regla del artículo 1599 de dicho Código, según la cual la venta de la cosa de otro es nula.

Considerando, que si la cuestión se planteara únicamente con la sencillez de tal pretensión, habría que convenir en que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que es objeto del presente recurso, habría ciertamente violado los textos invocados por éste; pero, para este Supremo Tribunal, es necesario considerar el problema jurídico del caso ocurrente en toda su complejidad; que, si es cierto que la sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintauno, declaró inadmisibles por caducidad (debido a que Rafael Alardo y Teberal no fué emplazado en el término establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación) el recurso interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, no es menos cierto que

esta misma Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del veinticuatro de Junio de ese mismo año de mil novecientos treintidos, acogiendo el recurso interpuesto, contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por José Lebrón Morales, casó dicha sentencia del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno; que, en este último recurso de casación, Rafael Alardo y Teberal fué parte intimada y que, por su mencionada sentencia, este Supremo Tribunal declaró que la Corte de Apelación de Santo Domingo era incompetente, en virtud del artículo 145 de la Ley sobre Registro de Tierras, para conocer y fallar la apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos treintiuno, razón por la cual, al pronunciar la casación de aquella sentencia, envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras.

Considerando, por otra parte, que José Lebrón Morales fué demandado en intervención forzoza por Rafael Alardo y Teberal, al mismo tiempo que fueron demandados por dicho Alardo y Teberal, Arquímedes Pérez Cabral, Antonio Martínez Llano, José R. Sanz y Alfonso Gómez; que, como se ha expresado ya, consta en la sentencia impugnada que el mismo Rafael Alardo y Teberal, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, alegó y pidió que se declararan conexas tales demandas, pedimento que fué acogido por esa Corte.

Considerando, que, si en principio la casación pronunciada no tiene efecto sino con respecto a las personas que han sido parte en el recurso, tal principio sufre excepción cuando, como en el caso ocurrente, existe un vínculo de conexidad o de dependencia, vínculo que para mayor precisión ha sido alegado y cuya declaración ha sido pedida, como se ha visto, ante la Corte de Apelación, por Rafael Alardo y Teberal, parte en la sentencia recurrida y causante del recurrente José María Bonetti Burgos; que a este razonamiento es preciso agregar que, si la sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos treintidos rechazó el recurso de Arquímedes Pérez Cabral como caduco, la del veinticuatro de Junio de ese mismo año, casó la sentencia del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, en virtud de un medio que hubiera podido ser eficazmente opuesto por el propio Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, si su recurso no hubiese sido declarado inadmisibile por caduco, como queda dicho.

Considerando, en fin, que según el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras: "Al determinarse la validez de los documentos que se presenten como pruebas del derecho de pro-

piedad, se considerarán nulos los siguientes: (1) Los que anteriormente se hubieren declarado nulos por fallo firme de cualquier tribunal competente"; que, en tal virtud, al pretender Rafael Alardo y Teberal oponer, ante el Tribunal Superior de Tierras, como documento probatorio de su propiedad, la sentencia de la Corte de Apelación del veintiseis de Mayo de mil novecientos treintiuno, y al oponerle aquel la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos treintidos, que casa aquella sentencia como consecuencia del recurso intentado por Lebrón Morales contra Alardo y Teberal, el Tribunal Superior ha aplicado el texto legal, que acaba de ser transcrito estatuyendo como lo ha hecho.

Considerando, que, en tal virtud, la sentencia recurrida no ha violado ninguno de los artículos del Código Civil en que funda el intimante, José María Bonetti Burgos, su presente recurso contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos treintitres.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Bonetti Burgos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de Noviembre del mil novecientos treintitres, dictada en favor de José Lebrón Morales, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Licenciado Valentín Giró, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Venancio de Lora, agricultor, del domicilio i residencia de La Pocilga, común de La Vega, i doña Andrea Gómez de Pérez, de profesión quehaceres domésticos, del domicilio i residencia de la ciudad de La Vega, debidamente autorizada por su esposo señor don Ezequiel A. Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Marzo del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor de señor Sebastián Font i Cabot.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados J. Caonabo Sánchez i Pedro María Harvey, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez por sí i en representación del Licenciado Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, despues de haber deliberado i vistos los artículos 253, 254, 452 del Código de procedimiento Civil, 7, 5, última parte, i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que extractando los hechos de esta causa, se establece, a), que por acto notarial de fecha siete de setiembre del año mil novecientos treintitres la señora Andrea Gómez de Pérez le vendió una casa en la ciudad de La Vega al señor Sebastián Font i Cabot por la suma de cuatro mil pesos oro (\$4.000.00), de la cual recibió dicha señora la mitad i dejó en poder del comprador la otra mitad con el fin de que éste liberara la casa vendida de la hipoteca que en fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos veinte consintió la vendedora en favor del señor Bernardino Guimón; b), que con mo-

tivo del embargo retentivo u oposición practicado por el señor Venancio de Lora en manos del señor Sebastián Font i Cabot i en perjuicio de la señora Andrea Gómez de Pérez, por la suma de quinientos pesos oro (₡500.00) que según el embargante le adeuda la mencionada señora, decidió el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por su sentencia del seis de mayo del año mil novecientos treintitres, lo siguiente: "1o, declarar válido el expresado embargo; 2o., condenar a la señora Andrea Gómez de Pérez a pagarle al señor Venancio de Lora la cantidad de quinientos pesos oro (\$500.00) más los intereses legales a partir del día de la demanda; 3o., declarar buena i válida la oposición practicada en manos del señor Sebastián Font i Cabot, i en consecuencia, ordenar que las sumas de las cuales este señor se reconozca o fuere juzgado deudor, sean entregadas en las manos del intimante, señor Venancio de Lora, en deducción o hasta la concurrencia del monto de su acreencia en principal i accesorios, i 4o., condenar a la parte demandada, señora Andrea Gómez de Pérez, a pagar los costos, los cuales fueron distraídos en provecho del abogado del intimante; c), que el señor Venancio de Lora en virtud de la anterior sentencia, le notificó un acto al señor Sebastián Font i Cabot intimándolo a hacer la declaración afirmativa de las sumas que debe a la señora Andrea Gómez de Pérez o en caso de que no la hiciere se oyera declarar por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega deudor puro i simple de las sumas objeto del embargo retentivo u oposición, i para responder a esta intimación compareció el señor Sebastián Font i Cabot por ante la Secretaría del expresado tribunal i "afirmó i declaró no deber suma ni valor de ninguna naturaleza a la señora Andrea Gómez de Pérez, con quien ciertamente celebró un contrato el siete de setiembre del mil novecientos treintitres, del cual no resultó a favor de ella i contra el exponente ninguna acreencia"; d), que el Juzgado de Primera Instancia mencionado, por su sentencia del veinticuatro de agosto del mil novecientos treintitres, resolvió: 1o., rechazar la demanda del señor Venancio de Lora contra el señor Sebastián Font i Cabot en consecuencia de la declaración afirmativa hecha por éste último con motivo del embargo retentivo realizado en sus manos contra la señora Andrea Gómez de Pérez, por ser simulada la acreencia en que se funda dicha demanda i por no existir ninguna deuda del señor Sebastián Font i Cabot en favor de la señora Andrea Gómez de Pérez; 2o., rechazar la demanda incidental de la señora Andrea Gómez de Pérez por haber ésta quedado liberada definitivamente de toda obligación desde el instante de la celebración del contrato de venta

intervenido entre ella i el señor Sebastián Font i Cabot, el día siete de setiembre del mil novecientos treintitres; 3o., condenar a los señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez al pago de los costos; e), que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Venancio de Lora, parte embargante, i Andrea Gómez de Pérez, parte embargada e interviniente, i, la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del quince de marzo del mil novecientos treinticuatro, dispuso: 1o., ordenar un informativo testimonial a fin de que el señor Sebastián Font i Cabot pruebe si realmente tiene su domicilio en esta ciudad, en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificaron los referidos actos de apelación, i, además, qué relaciones existían entre él i el señor Pedro Gamundi i si cuando el primero se encontraba últimamente en esta ciudad, ellos comían i vivían en la misma casa; i reservar la prueba contraria a las otras partes; 2o., designar Juez Comisario para practicar el informativo en la fecha señalada, i 3o., reservar los costos”.

Considerando: que contra esta última sentencia han interpuesto recurso de casación los señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez, quienes alegan los dos siguientes medios: Primer medio: Violación del derecho de defensa (artículos 77, 78 i 85 del Código de Procedimiento Civil); i Segundo medio: Violación de los artículos 253 i 254 del Código de Procedimiento Civil; que el intimado, señor Sebastián Font i Cabot, a su vez, presenta dos fines de inadmisión, el primero, por caducidad del recurso, en razón de que, el emplazamiento a que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante haber sido proveído el auto de admisión del presente recurso el 22 de mayo último, no le ha sido aún legalmente notificado, ya que no se le hizo dicha notificación en su domicilio real, sino en el establecimiento comercial de Font, Gamundi & Co. C., por A., persona jurídica ésta distinta a la suya, con lo cual se dejó de cumplir la formalidad sustancial prevista por la lei a pena de nulidad (artículos 68 i 70 del Código de Procedimiento Civil), de no haberse hecho dicha notificación ni a su propia persona ni en su domicilio, i la formalidad también sustancial i prevista igualmente a pena de nulidad, por los mismos textos citados, al hablar i entregar la copia de dicho emplazamiento a Pedro Gamundi, en su condición de “accionista de la Compañía comercial por acciones denominada Font & Gamundi Co. C. por A., i además delegado por dicho señor Sebastián Font i Cabot en las atribuciones que tiene éste de Presidente de la sociedad por acciones Font & Gamundi, C. por A.”, porque Pedro Gamundi, en

la doble calidad que se le atribuye, osténtelas o no, no es ni pariente ni sirviente ni vecino del señor Sebastián Font i Cabot; i el segundo, porque siendo preparatoria la sentencia recurrida no puede ser interpuesto recurso de casación contra ella en virtud del artículo 5, última parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: en cuanto al primer fin de inadmisión: que en el caso de la especie no se trata de la caducidad del presente recurso de casación, puesto que habiendo sido admitido dicho recurso el veintidos de mayo último, fué notificado al intimado, según afirma éste y se justifica por los documentos de la causa, el día cuatro del subsiguiente mes de junio, esto es, antes de los treinta días que para que haya caducidad del recurso prescribe el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual no puede ser acogido este fin de inadmisión.

Considerando: En cuanto al segundo fin de inadmisión: que no obstante ser claros los términos con los cuales define el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil las sentencias preparatorias i las interlocutorias, es con frecuencia objeto de controversia la determinación del carácter de las primeras, por lo cual este Supremo Tribunal, con el fin de precisar la jurisprudencia que en esta materia ha venido sosteniendo, i fundándose en que la diferencia sustancial entre dichas sentencias consiste, de acuerdo con el citado artículo 452, en que las sentencias preparatorias no prejuzgan el fondo del litigio i las interlocutorias lo prejuzgan siempre, se decide a admitir, que no basta que el medio de prueba sea ordenado de oficio para atribuirle a la sentencia el carácter de preparatoria, sino que es esencial que dicha sentencia no prejuzgue el fondo, esto es, que no haga depender o presumir la solución del litigio del resultado de la medida de instrucción ordenada; que así, la circunstancia de haber ordenado de oficio la sentencia impugnada el informativo testimonial no es suficiente, por sí sola, para calificar de preparatoria dicha sentencia, ya que, como se acaba de exponer, para atribuirle a una sentencia el carácter de preparatoria, es esencial que la medida de instrucción por ella ordenada no prejuzgue el fondo del asunto; que presumiéndose del resultado de la medida de instrucción ordenada por la sentencia recurrida la solución del litigio, en cuanto a la nulidad o a la validez de los actos de apelación notificados al señor Sebastián Font i Cabot, es forzoso reconocer el carácter de interlocutoria de dicha sentencia, por lo cual ha podido interponerse contra ella el presente recurso de casación, i debe ser rechazado el segundo fin de inadmisión.

Considerando: En cuanto al primer medio de casación: que los recurrentes sostienen que la Corte a-quo ha violado en la sentencia impugnada el derecho de defensa al no resolver los debates para darles oportunidad de contestar los medios extemporáneos expuestos por el intimado.

Considerando: que es de principio que las partes tienen el derecho de ampliar o rectificar sus respectivas conclusiones mientras los debates no hayan sido cerrados; que, en consecuencia, habiéndose comprobado, en primer lugar, por los documentos de la causa, que el señor Sebastián Font i Cabot concluyó ante la Corte a-quo pidiendo que se declararan nulos los actos de apelación notificados a requerimiento de los señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez por contener vicios sustanciales, i que en conclusiones que produjo en su escrito de réplica hizo la misma petición ampliándolas solamente en cuanto a que precisó los vicios sustanciales de los referidos actos de apelación; i, habiéndose comprobado igualmente que el señor Sebastián Font i Cabot notificó su escrito de réplica ampliativo de sus conclusiones originarias a los abogados de los señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez, i que los abogados de estos señores, antes de cerrarse los debates, contestaron los puntos objeto de la referida réplica ampliativa, debe reconocerse que dichos señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez tuvieron oportunidad de ejercer i ejercieron su derecho de defensa por ante la Corte a-quo, i por consiguiente, dicha Corte no incurrió en la violación señalada por el recurrente en su primer medio de casación, por lo cual este medio debe ser rechazado.

Considerando: En cuanto al segundo medio de casación: que los recurrentes alegan en este medio que habiendo el señor Sebastián Font i Cabot avanzado los hechos en que funda su petición de nulidad de los actos de apelación que le fueron notificados sin ofrecer la prueba de esos hechos, i en que no habiendo ellos (los recurrentes) denegado tales hechos, violaron los jueces del fondo las reglas prescritas por los artículos 253 i 254 del Código de Procedimiento Civil al ordenar de oficio el informativo.

Considerando: que el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil dispone que si los hechos fueren admisibles, estuvieren contravertidos, i la ley no se opone a su prueba, ésta puede ser ordenada; i el artículo 254 del mismo Código prescribe que el tribunal podrá ordenar también de oficio la prueba de los hechos que le parezcan concluyentes, si la ley no lo prohíbe; que ante la Corte a-quo sostuvo el señor Sebastián Font i Cabot que los actos de apelación ya referidos, notifica-

dos en el establecimiento comercial de Font, Gamundi & Co. C. por A., en la calle Presidente Vásquez de la ciudad de La Vega, son nulos por no haber sido notificados en su domicilio de la calle 30 de Marzo de la misma ciudad i por no haberse entregado las copias a una persona que no tenía calidad para recibirlas; i los señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez alegaron que no es cierto que el señor Sebastián Font y Cabot fué emplazado en un domicilio distinto al suyo ni habersele entregado la copia de la citación a una persona que no tiene calidad para recibirla”, lo que justifica que los hechos en cuanto a la determinación del domicilio del señor Sebastián Font i Cabot i a la calidad de quien recibió el acto, fueron objeto de controversia ante la Corte a-quo; que, por último, los hechos en que se funda la información testimonial ordenada por la sentencia recurrida, son concluyentes puesto que ellos permiten presumir el resultado del fondo del litigio; que, por consiguiente, al ordenar la sentencia recurrida la información testimonial en referencia, no violó los artículos 253 i 254 del Código de Procedimiento Civil, i debe ser rechazado el segundo medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Venancio de Lora y Andrea Gómez de Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince del mes de marzo del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor Sebastián Font i Cabot i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, quien las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
Enrique Jiménez.—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos del mes de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez, oficinista, del domicilio i residencia de la ciudad de La Vega, i doña Andrea Gómez de Pérez, de profesión quehaceres domésticos, del mismo domicilio i residencia, debidamente autorizada por su esposo señor don Ezequiel A. Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince del mes de Marzo del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor Sebastián Font i Cabot.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Juan José Sánchez i Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, por sí i en representación del Licenciado Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, despues de haber deliberado i vistos los artículos 253, 254, 452 del Código de procedimiento Civil, 7, 5, última parte, i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que extractando los hechos de esta causa, se establece, a), que por acto notarial de fecha siete de setiembre del año mil novecientos treintitres la señora Andrea Gómez de Pérez le vendió una casa en la ciudad de La Vega al señor Sebastián Font i Cabot por la suma de cuatro mil pesos oro (\$4.000.00), de la cual recibió dicha señora la mitad i dejó en poder del comprador la otra mitad con el fin de que éste liberara la casa vendida de la hipoteca que en fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos veinte consintió la vendedora en favor del señor Bernardino Guimón; b), que con mo-

tivo del embargo retentivo u oposición practicado por el señor Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez en manos del señor Sebastián Font i Cabot i en perjuicio de la señora Andrea Gómez de Pérez, por la suma de cuatrocientos pesos oro (₡400.00) que según el embargante le adeuda la mencionada señora, decidió el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por su sentencia del seis de mayo del año mil novecientos treintitres, lo siguiente: "1o, declarar válido el expresado embargo; 2o., condenar a la señora Andrea Gómez de Pérez a pagarle al señor Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez la cantidad de cuatrocientos pesos oro (₡400.00) más los intereses legales a partir del día de la demanda; 3o., declarar buena i válida la oposición practicada en manos del señor Sebastián Font i Cabot, i en consecuencia, ordenar que las sumas de las cuales este señor se reconozca o fuere juzgado deudor, sean entregadas en las manos del intimante, señor Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez, en deducción i hasta la concurrencia del monto de su acreencia en principal i accesorios, i 4o., condenar a la parte demandada, señora Andrea Gómez de Pérez, a pagar los costos, los cuales fueron distraídos en provecho del abogado del intimante; c), que el señor Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez en virtud de la anterior sentencia, le notificó un acto al señor Sebastián Font i Cabot intimándolo a hacer la declaración afirmativa de las sumas que debe a la señora Andrea Gómez de Pérez o en caso de que no la hiciera se oyerá declarar por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega deudor puro i simple de las sumas objeto del embargo retentivo u oposición, i para responder a esta intimación compareció el señor Sebastián Font i Cabot por ante la Secretaría del expresado tribunal i "afirmó i declaró no deber suma ni valor de ninguna naturaleza a la señora Andrea Gómez de Pérez, con quien ciertamente celebró un contrato el siete de setiembre del mil novecientos treintitres, del cual no resultó a favor de ella i contra el exponente ninguna acreencia"; d), que el Juzgado de Primera Instancia mencionado, por su sentencia del veinticuatro de agosto del mil novecientos treintitres, resolvió: 1o., rechazar la demanda del señor Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez contra el señor Sebastián Font i Cabot en consecuencia de la declaración afirmativa hecha por éste último con motivo del embargo retentivo realizado en sus manos contra la señora Andrea Gómez de Pérez, por ser simulada la acreencia en que se funda dicha demanda i por no existir ninguna deuda del señor Sebastián Font i Cabot en favor de la señora Andrea Gómez de Pérez; 2o., rechazar la demanda incidental de la señora Andrea Gómez de Pérez por haber ésta quedado liberada definitivamente de toda

obligación desde el instante de la celebración del contrato de venta intervenido entre ella i el señor Sebastián Font i Cabot, el día siete de setiembre del mil novecientos treintitres; 3o., condenar a los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez al pago de los costos; e), que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez, parte embargante, i Andrea Gómez de Pérez, parte embargada e interviniente, i la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del quince de marzo del mil novecientos treinticuatro, dispuso: 1o., ordenar un informativo testimonial a fin de que el señor Sebastián Font i Cabot pruebe si realmente tiene su domicilio en esta ciudad, en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificaron los referidos actos de apelación, i, además, qué relaciones existían entre él i el señor Pedro Gamundi i si cuando el primero se encontraba últimamente en esta ciudad, ellos comían i vivían en la misma casa; i reservar la prueba contraria a las otras partes; 2o., designar Juez Comisario para practicar el informativo en la fecha señalada, i 3o., reservar los costos”.

Considerando: que contra esta última sentencia han interpuesto recurso de casación los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez, quienes alegan los dos siguientes medios: Primer medio: Violación del derecho de defensa (artículos 77, 78 i 85 del Código de Procedimiento Civil); i Segundo medio: Violación de los artículos 253 i 254 del Código de Procedimiento Civil; que el intimado, señor Sebastián Font i Cabot, a su vez, presenta dos fines de inadmisión, el primero, por caducidad del recurso, en razón de que, el emplazamiento a que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante haber sido proveído el auto de admisión del presente recurso el 22 de mayo último, no le ha sido aún legalmente notificado, ya que no se le hizo dicha notificación en su domicilio real, sino en el establecimiento comercial de Font, Gamundi & Co. C., por A., persona jurídica ésta distinta a la suya, con lo cual se dejó de cumplir la formalidad sustancial prevista por la lei a pena de nulidad (artículos 68 i 70 del Código de Procedimiento Civil), de no haberse hecho dicha notificación ni a su propia persona ni en su domicilio, i la formalidad también sustancial i prevista igualmente a pena de nulidad, por los mismos textos citados, al hablar i entregar la copia de dicho emplazamiento a Pedro Gamundi, en su condición de “accionista de la Compañía comercial por acciones denominada Font & Gamundi Co. C. por A., i además delegado por dicho señor Sebastián Font i Cabot en las atribuciones que tiene éste de Presidente de la sociedad por accio-

nes Font & Gamundi, C. por A.", porque Pedro Gamundi, en la doble calidad que se le atribuye, osténtelas o no, no es ni pariente ni sirviente ni vecino del señor Sebastián Font i Cabot; i el segundo, porque siendo preparatoria la sentencia recurrida no puede ser interpuesto recurso de casación contra ella en virtud del artículo 5, última parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: en cuanto al primer fin de inadmisión: que en el caso de la especie no se trata de la caducidad del presente recurso de casación, puesto que habiendo sido admitido dicho recurso el veintidos de mayo último, fué notificado al intimado, según afirma éste y se justifica por los documentos de la causa, el día cuatro del subsiguiente mes de junio, esto es, antes de los treinta días que para que haya caducidad del recurso prescribe el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual no puede ser acojido este fin de inadmisión.

Considerando: En cuanto al segundo fin de inadmisión: que no obstante ser claros los términos con los cuales define el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil las sentencias preparatorias i las interlocutorias, es con frecuencia objeto de controversia la determinación del carácter de las primeras, por lo cual este Supremo Tribunal, con el fin de precisar la jurisprudencia que en esta materia ha venido sosteniendo, i fundándose en que la diferencia sustancial entre dichas sentencias consiste, de acuerdo con el citado artículo 452, en que las sentencias preparatorias no prejuzgan el fondo del litigio i las interlocutorias lo prejuzgan siempre, se decide a admitir, que no basta que el medio de prueba sea ordenado de oficio para atribuirle a la sentencia el carácter de preparatoria, sino que es esencial que dicha sentencia no prejuzgue el fondo, esto es, que no haga depender o presumir la solución del litigio del resultado de la medida de instrucción ordenada; que así, la circunstancia de haber ordenado de oficio la sentencia impugnada el informativo testimonial no es suficiente, por sí sola, para calificar de preparatoria dicha sentencia, ya que, como se acaba de exponer, para atribuirle a una sentencia el carácter de preparatoria, es esencial que la medida de instrucción por ella ordenada no prejuzgue el fondo del asunto; que presumiéndose del resultado de la medida de instrucción ordenada por la sentencia recurrida la solución del litigio, en cuanto a la nulidad o a la validez de los actos de apelación notificados al señor Sebastián Font i Cabot, es forzoso reconocer el carácter de interlocutoria de dicha sentencia, por lo cual ha podido interponerse contra ella el presente recurso de casación, i debe ser rechazado el segundo fin de inadmisión.

Considerando: En cuanto al primer medio de casación: que los recurrentes sostienen que la Corte a-quo ha violado en la sentencia impugnada el derecho de defensa al no resolver los debates para darles oportunidad de contestar los medios extemporáneos expuestos por el intimado.

Considerando: que es de principio que las partes tienen el derecho de ampliar o rectificar sus respectivas conclusiones mientras los debates no hayan sido cerrados; que, en consecuencia, habiéndose comprobado, en primer lugar, por los documentos de la causa, que el señor Sebastián Font i Cabot concluyó ante la Corte a-quo pidiendo que se declararan nulos los actos de apelación notificados a requerimiento de los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez por contener vicios sustanciales, i que en conclusiones que produjo en su escrito de réplica hizo la misma petición ampliándolas solamente en cuanto a que precisó los vicios sustanciales de los referidos actos de apelación; i, habiéndose comprobado igualmente que el señor Sebastián Font i Cabot notificó su escrito de réplica ampliativo de sus conclusiones originarias a los abogados de los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez, i que los abogados de estos señores, antes de cerrarse los debates, contestaron los puntos objeto de la referida réplica ampliativa, debe reconocerse que dichos señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez tuvieron oportunidad de ejercer i ejercieron su derecho de defensa por ante la Corte a-quo, i por consiguiente, dicha Corte no incurrió en la violación señalada por el recurrente en su primer medio de casación, por lo cual este medio debe ser rechazado.

Considerando: En cuanto al segundo medio de casación: que los recurrentes alegan en este medio que habiendo el señor Sebastián Font i Cabot avanzado los hechos en que funda su petición de nulidad de los actos de apelación que le fueron notificados sin ofrecer la prueba de esos hechos, i en que no habiendo ellos (los recurrentes) denegado tales hechos, violaron los jueces del fondo las reglas prescritas por los artículos 253 i 254 del Código de Procedimiento Civil al ordenar de oficio el informativo.

Considerando: que el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil dispone que si los hechos fueren admisibles, estuvieren contravertidos, i la ley no se opone a su prueba, ésta puede ser ordenada; i el artículo 254 del mismo Código prescribe que el tribunal podrá ordenar también de oficio la prueba de los hechos que le parezcan concluyentes, si la ley no lo prohíbe; que ante la Corte a-quo sostuvo el señor Sebastián

Font i Cabot que los actos de apelación ya referidos, notificados en el establecimiento comercial de Font, Gamundi & Co. C. por A., en la calle Presidente Vásquez de la ciudad de La Vega, son nulos por no haber sido notificados en su domicilio de la calle 30 de Marzo de la misma ciudad i por haberse entregado las copias a una persona que no tenía calidad para recibirlas; i los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez alegaron que no es cierto que el señor Sebastián Font y Cabot fué emplazado en un domicilio distinto al suyo ni habérsele entregado la copia de la citación a una persona que no tiene calidad para recibirla", lo que justifica que los hechos en cuanto a la determinación del domicilio del señor Sebastián Font i Cabot i a la calidad de quien recibió el acto, fueron objeto de controversia ante la Corte a-quo; que, por último, los hechos en que se funda la información testimonial ordenada por la sentencia recurrida, son concluyentes puesto que ellos permiten presumir el resultado del fondo del litigio; que, por consiguiente, al ordenar la sentencia recurrida la información testimonial en referencia, no violó los artículos 253 i 254 del Código de Procedimiento Civil, i debe ser rechazado el segundo medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince del mes de marzo del mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor Sebastián Font i Cabot i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
Enrique Jiménez.—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos del mes de Diciembre del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Diciembre de 1934.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	5
Recursos de casación civiles fallados,	5
Recursos de casación criminales fallados,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	1
Sentencias en jurisdicción administrativa,	5
Sentencias disciplinarias en Cámara de Consejo,	1
Autos designando Jueces Relatores,	4
Autos admitiendo recursos,	5
Autos fijando audiencias,	2
Total de asuntos:	<u>29</u>

Santo Domingo, Diciembre 22 de 1934.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.